



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0539

Yopal (Cas.), veintiuno (21) de abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2334
RADICADO ÚNICO:	852506105486201280050
SENTENCIADO:	JHONENCY RINCÓN BARRERA
DELITO:	PORTE ILEGAL DE ARMAS
PENA:	135 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
TRAMITE	Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS y DE REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHONENCY RINCÓN BARRERA**, soportadas mediante escrito 2021EE0056293, y redención de 06 de abril 2020, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

PRIMER PROCESO: Por hechos ocurridos el **19 de marzo de 2012** en la ciudad de Hato Corozal - Casnare, **JHONENCY RINCÓN BARRERA**, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, mediante providencia del 29 de diciembre de 2012 por el delito de **TRAFICO FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MNICIORS.**, a una pena principal de **CIENTO OCHO MESES (108) MESES DE PRISIÓN.**

SEGUNDO PROCESO: Por hechos ocurridos el **21 de mayo de 2014** en la ciudad de Hato Corozal - Casnare, **JHONENCY RINCÓN BARRERA**, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, mediante providencia del 04 de noviembre de 2014 por el delito de **TRAFICO FABRICACION PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MNICIORS.**, a una pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.**

En auto interlocutorio N° 0425 de 16 de marzo de 2020 este despacho decreto la acumulación jurídica de penas, quedando como único QUANTUN PUNITIVO 135 meses de prisión.

El PPL se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Paz de Ariporo.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 4 del Decreto 232/ 1998 que al tenor prevé:

"Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

CONCEPTO	DESCUENTO	
Proceso 2014-0007	33 meses	04 días
Tiempo físico desde 02/10/2019	18 meses	19 días
Redención 27/08/2020	02 meses	22,5 días
Redención 29/01/2021	02 meses	02 días
TOTAL	56 meses	27,5 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de **135 meses** y en tiempo físico y redenciones acumula un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) meses y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27,5) días**. Y la tercera parte es CUARENTA Y CINCO (45)

Conforme a información registrada en la cartilla biográfica, se pudo establecer que el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** mediante acta N° 152017-2021, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Yopal.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues su conducta ha sido evaluada en el grado de **Buena**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **ELLIS JHOHANA LEÓN TIRADO**, compañera permanente del penado y quien reside en la **calle 12 N| 60-74 bario Corocoras de Tame -Aeuaca, celular 313 216 63 61** lugar donde el penado disfrutará el permiso administrativo en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.

Finalmente se advierte que el penado se encuentra redimiendo pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Paz de Arioiro, sin vigilancia al sentenciado **JHONENCY RINCÓN BARRERA** bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

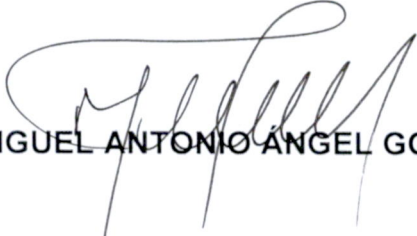
SEGUNDO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

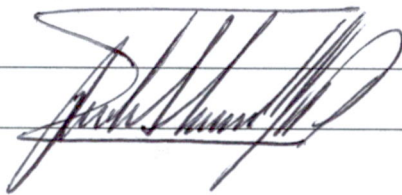
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 512

Yopal, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:2432
RADICADO ÚNICO:852506105486201380195
CONDENADO: BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA
DELITO: HURTO CALIFICADO
PENA: 48 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC PAZ DE ARIPORO
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA.

II. ANTECEDENTES

BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Con Función de Control de Garantías y de Conocimiento de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014), por el delito de HURTO CALIFICADO imponiéndole una pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN,interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole cualquier subrogado penal, lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 05 de noviembre de 2013 en Paz de Ariporo- Casanare, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios.

En auto del 25 de agosto de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Yopal, concedió la libertad condicional previo pago de caución por \$50.000 y la suscripción del acta de compromiso.

Suscribió diligencia de compromiso el día 01 de septiembre de 2015, fijándose como periodo de prueba DIECINUEVE (19) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS, prestando caución prendaria mediante póliza judicial N°BY-100009807 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. (f.83 del Cuaderno Original de éste Despacho).

En auto del 23 de julio de 2018 éste Despacho revocó el subrogado de la libertad condicional, por incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso, es especial la de observar buena conducta.

En razón de este proceso estuvo privado de la libertad en dos oportunidades: desde el CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) HASTA EL 01 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) y DESDE EL DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

descontado 46.7 DÍAS, quedando pendiente por descontar 53.3 DÍAS, que se descontará



III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18066712	01/2021 02/2021 03/2021	354	ESTUDIO	354	29,50
TOTAL				354	29,50

Entonces, por un total de **354 HORAS de ESTUDIO**, **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, tiene derecho a una redención de pena de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existe sanciones impuestas al PPL **BRAYAN LEANDER GRANADOS VIANCHA**, así: Resolución No. 077 del 06/04/2020, **“PÉRDIDA DEL DERECHO DE REDENCIÓN DE PENA POR CIEN (100) DÍAS**, de la cual se ha

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Palacio de Justicia Piso 2°





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°513

Yopal, dieciséis (16) de abril dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2534
RADICADO ÚNICO:	850013104002200800017
SENTENCIADO:	ARIEL TORRES ROJAS
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA
	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ARIEL TORRES ROJAS** soportadas mediante escrito del 30 de marzo de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Yopal- Casanare, condenó a **ARIEL TORRES ROJAS**, a la pena principal de **340 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, según hechos ocurrido 15 de agosto de 2007 en la finca Balcania en la Vereda Tilodirán de Yopal, negándole cualquier subrogado.

En auto del 23 de agosto de 2018 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias- Meta, le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por CINCO (05) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso, la cual prestó a través de póliza judicial.

El sentenciado **ARIEL TORRES ROJAS** está privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ARIEL TORRES ROJAS** cumple pena de **340 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y ONCE (11) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	163 meses 11 días
Redención 26/08/2014	20 meses 14 días
Redención 28/08/2015	05 meses 02 días
Redención 16/03/2016	03 meses 18 días
Redención 24/08/2017	06 meses 25 días
Redención 29/06/2018	05 meses 16 días
TOTAL	204 MESES 26 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ARIEL TORRES ROJAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la Finca Cartagena, Vereda Palo Bajito Corregimiento Mata de Limón de Yopal- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija como caución prendaria **TRES (03) SMLMV**, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a **ARIEL TORRES ROJAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de TRES (03) SMLMV**, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Finca Cartagena, Vereda Palo Bajito Corregimiento Mata de Limón de Yopal- Casanare.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ARIEL TORRES ROJAS**.

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2021</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Ariel Torres</u>.

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>14 MAY 2021</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> <u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio N°509

Yopal, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2735
RADICADO ÚNICO	850016001188201800174
SENTENCIADO	CESAR JULIO VELÁSQUEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	13.5 MESES
TRÁMITE	Revocatoria libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la REVOCATORIA DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **CESAR JULIO VELÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES

CESAR JULIO VELÁSQUEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha seis (06) de noviembre de 2018, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de TRECE PUNTO CINCO (13.5) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado penal, por hechos que tuvieron ocurrencia el 26 de abril de 2018.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**.

En auto del 17 de enero de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:**
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "**REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. **Observar buena conducta.**
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **CESAR JULIO VELÁSQUEZ** fue condenado tal como quedó descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en libertad condicional.

No obstante, a través de consulta realizada en la página web SISIPPEC se evidenció que el prenombrado fue capturado el 29 de abril de 2019 dentro del radicado 50001600056420190210300, es decir, cometió una nueva conducta punible, estando dentro del periodo de prueba establecido para el subrogado de la libertad condicional, incumplimiento así con la obligación de **observar buena conducta.**

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** concedido a **CESAR JULIO VELÁSQUEZ** y disponer que purgue el resto de la pena de **CUATRO (04) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, por lo cual, habrá de **librarse orden de captura** ante las autoridades respectivas en contra del mencionado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida **CESAR JULIO VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CESAR JULIO VELÁSQUEZ**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Handwritten Signature] 14 MAY 2021

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA
TRÁMITE

2735
850016001188201800174
CESAR JULIO VELÁSQUEZ
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
13.5 MESES
Revocatoria libertad condicional



Y041521021992@hotmail.
.com

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N°494
(Ley 906)**

Yopal, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN INTERNA. 3143 (3028)
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2018-80010 (850016001173-2018-00038)
DELITO: HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL INJUSTO
DE CONCIERTO PARA DELINQUIR - FABRICACIÓN,
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA ACUMULADA: 75 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO (S): HELVER CRUZ ALARCÓN
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN : PERMISO DE TRABAJO

I. ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **HELVER CRUZ ALARCÓN**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la manzana 89 casa 21 Barrio La Bendición de Yopal- Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar en un taller de Ornamentación ubicado en la manzana 19 casa 35 del Barrio La Bendición, en un horario de Lunes a Sábado de 7:00 am a 6:00 pm.

II. ANTECEDENTES

El PPL presenta la siguiente situación jurídica:

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016001169-2018-80010** e interno 3143, delito HURTO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL INJUSTO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR, hechos del **año 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare de fecha **14 de mayo de 2019**, pena impuesta de 42 MESES DE PRISIÓN, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. **850016001173-2018-00038** e interno 3028, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, hechos del **20 de marzo de 2018**, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare de fecha **08 de mayo de 2019**, pena impuesta de 54 MESES DE PRISIÓN. Le fue concedida la prisión domiciliaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Mediante auto interlocutorio 053 del 21 de febrero de 2020, se decretó acumulación jurídica de penas dejando como quantum punitivo 75 MESES DE PRISIÓN.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 19 de julio de 2018 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

y, en el evento de crear vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según constató a través de llamada telefónica al abonado 3124811348, la empresa GEOBRAS Y SUMINISTROS S.A.S. Nit. 901.196.690-1 suscribió "CONTRATO LABORAL OBRA O LABOR" con el PPL, el cual en su cláusula CUARTA establece un horario de **Lunes a Sábado de 7:00 am a 5:00 pm**, desempeñándose como "AUXILIAR DE OBRA". LUGAR DE TRABAJO: "RELLENO SANITARIO EL CASCAJAR Y OBRAS DE COMPLEMENTACIÓN EN LA ZONA URBANA DE YOPAL- CASANARE"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido. En caso de cambiar de lugar de TRABAJO debe informar al Despacho so pena de revocar el permiso concedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a HELVER CRUZ ALARCÓN el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la CALLE 21 No. 15A- 12 Barrio La Esperanza de Yopal- Casanare, celular 3184380562.**

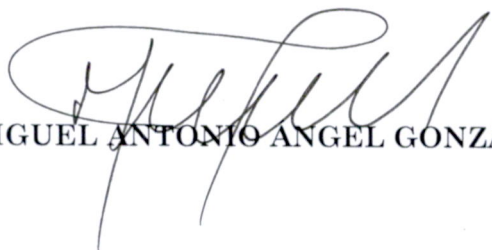
SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

[Handwritten signature]
14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICACIÓN INTERNA. 3143 (3028)

RADICADO ÚNICO: 850016001169-2018-80010 (850016001173-2018-00038)

SENTENCIADO (S): HELVER CRUZ ALARCÓN

Se adjunta archivo con auto de permiso para trabajar del ppl Helver Cruz Alarcón, se hace debidamente notificación por este medio, cualquier inquietud comunicarse con el despacho.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 16:26

Para: yoyiscruz1992@hotmail.com <yoyiscruz1992@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 494.pdf;

Buenas tardes, confirmar recibido gracias.

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

3240

auto interlocutorio 516 edimer novoa.pdf

JHON EVER MOLINA PRADA <jhon.molina2148@correo.policia.gov.co>

Lun 19/04/2021 12:11

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

auto interlocutorio 516 edimer novoa.pdf;

Envio recibido auto interlocutorio 516 edimer novoa

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

Yopal, Casanare Diecinueve (19) De Abril Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO	8500131070012017-00105 (Radicado Interno 3240)
SENTENCIADO	EDIMER DAVID NOVOA FUENTES
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**, en atención a que fue capturado el día dieciocho (18) de abril de 2021, según informe de la fecha presentado por el Patrullero JHON EVER MOLINA PRADA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 4 De Sincelejo – Sucre.

II. ANTECEDENTES

EDIMER DAVID NOVOA FUENTES, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 20 de junio de 2019 a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL AÑO 2005.

Se concedió a **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL \$(50 000) PESOS

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 26 de noviembre de 2019 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 486 del C.P.P. (Ley 600/2000) al sentenciado **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL \$(50.000) PESOS, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No 245 de fecha 21 de febrero de 2020 revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho 18 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan ..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria ..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día dieciocho (18) de abril de 2021 y de manera inmediata allegó depósito judicial por el monto de \$ 50 000 en cumplimiento a sentencia de fecha 20 de junio de 2019, por el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibidem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba Dieciocho (18) meses, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de Dieciocho (18) meses donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero JHON EVER MOLINA PRADA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 4 De Sincelejo – Sucre, **para que lo deje en libertad inmediata.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**, de acuerdo con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**, y a los demás sujetos procesales.

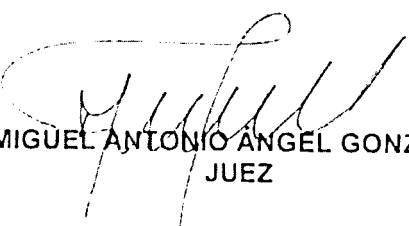
TERCERO.- RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL PESOS \$ (50.000), al sentenciado **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**.

CUARTO.-LÍBRESE OFICIO Patrullero **JHON EVER MOLINA PRADA**, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 4 De Sincelejo – Sucre, quien realizó la captura a fin de que **EDIMER DAVID NOVOA FUENTES**, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy 19-10-2020

personalmente al **CONDENADO**



Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare

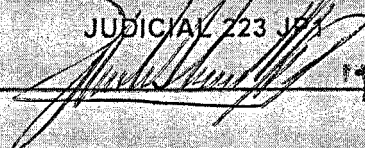
NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó

hoy _____

personalmente al **PROCURADOR**

JUDICIAL 223 JPY



14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por

anotación en el Estado de fecha

21 MAY 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
DELITO:
PENA:

8500131070012017-00105 (Radicado Interno 3240)
EDIMER DAVID NOVOA FUENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SM



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DILIGENCIA DE COMPROMISO

RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA
TRAMITE

8500131070012017-00105 (Radicado Interno 3240)
EDIMER DAVID NOVOA FUENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL

En el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 11:50, se hizo presente el señor EDIMER DAVID NOVOA FUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92.032.885 De San Luis De Sincé - Sucre, para suscribir diligencia de compromiso conforme a lo señalado en SENTENCIA DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, donde impuso caución prendaria de CINCUENTA MIL PESOS \$(50.000), cancelando por depósito judicial N° 30913291, por el valor de \$50.000, para la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y que este despacho la tendrá en cuenta para la concesión del subrogado de la suspensión condicional, para tal efecto se le hace saber las obligaciones contenidas en el artículo 65 del código penal.

- INFORMAR TODO CAMBIO DE RESIDENCIA
- OBSERVAR BUENA CONDUCTA.
- REPARAR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EL DELITO, A MENOS QUE SE ENCUENTRE QUE ESTÁ EN IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DE HACERLO.
- COMPARECER PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE VIGILE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CUANDO FUERE REQUERIDO PARA ELLO.
- NO SALIR DEL PAÍS SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE VIGILE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.
- EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DARÁ LUGAR A QUE SE HAGA EFECTIVA LA PENA DE PRISIÓN (ART. 66 DEL C.P.).
- El periodo de prueba será de DIECIOCHO (18) MESES, el cual empezará a descontarse a partir de la fecha.
- El beneficiario manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su

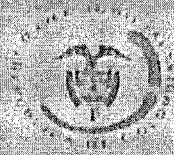
lugar de residencia en
la Barrio Chapinero Carrera 28A #2819
Sincé - Sucre
CELULAR: 312 556 7046

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ:

EL COMPROMETIDO:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Dec. 1. St. Jhon Molina.
19-04-2021
11:30 Hrs.*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal, Diecinueve (19) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021)

Oficio Penal No. 797

Señor:
Jhon Ever Molina Prada
Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 4
Sincelejo - Sucre

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-00105 (Radicado Interno 3240)
SENTENCIADO:	EDIMER DAVID NOVOA FUENTES
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

De manera atenta le comunico que al señor EDIMER DAVID NOVOA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.032.885 San Luis De Sincé - Sucre, quien fue capturado el día diecinueve (19) de abril de 2021, mediante Auto Interlocutorio N° 516 de la fecha, se le RESTABLECIÓ EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, previa suscripción del acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. **RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA DEJARLO EN LIBERTAD INMEDIATA.**

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ
JUEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 3262
RADICADO ÚNICO: 680016000159-2015-07683
SENTENCIADO: ELKIN FERNEY JURADO CELIS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES.
PENA: 18 MESES DE PRISIÓN.
RECLUSIÓN: EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA,
LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

ELKIN FERNEY JURADO CELIS fue condenado a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga - Santander, mediante sentencia del 04 de marzo de 2016, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior, en hechos que datan del 3 de julio de 2015, en el municipio de Girón - Santander. Se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18064556	01/2021 02/2021	222	ESTUDIO	222	18,50
TOTAL				222	18,50

Entonces, por un total de **222 HORAS de ESTUDIO, ELKIN FERNEY JURADO CELIS**, tiene derecho a una redención de pena de **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que ELKIN FERNEY JURADO CELIS cumple pena de 18 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha pagado un total de 8 MESES Y 15 DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	8 meses 15 días
Redención 29/01/2021	2 meses 21 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención de la fecha	18.5 días
TOTAL	11 MESES 24.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **ONCE (11) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que de los certificados de conducta y lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Finalmente, frente al tercero de los requisitos, el **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, el PPL aporta Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Río, Girón – Santander, donde consta que reside en la calle 50 No. 26-83, declaración extraproceso del señor **LUIS ALEJANDRO JURADO RUIZ**, padre del PPL, quien acogerá en su domicilio al PPL, recibo de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y energía eléctrica.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, para lo cual, debe prestar caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial. Una vez suscriba diligencia de compromiso se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

PERIODO DE PRUEBA

En cuando al **PERIODO DE PRUEBA**, se hace saber al sentenciado que se tendrá como tal el término que haga falta para el cumplimiento total de la pena, es decir, **SEIS (6) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por estudio a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** en **Dieciocho punto cinco (18.5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: CONCEDER a **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** el subrogado de la Libertad Condicional, previa caución por la suma equivalente a UN (01) SMLMV ya sea mediante Depósito Judicial a la cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal o mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (6) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS** donde el penado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** boleta de libertad, a favor de **ELKIN FERNEY JURADO CELIS** ante el Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare) **siempre y cuando no esté requerido por otra autoridad judicial.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ELKIN FERNEY JURADO CELIS.**

SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>x elkin Jurado</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 107 JP2 <u>14 MAY 2021</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

RECIBIDO 20 ABR 2021

Yopal, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO 3392
RADICADO ÚNICO: 850016101169-2020-00211
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA- REDENCIÓN DE PENA del sentenciado JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ soportadas mediante escrito N° 2021EE0055984, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 8 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, condenó a JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, según hechos ocurridos el 10 de marzo de 2020, en la ciudad de Yopal (Cas.), no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el **10 DE MARZO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **“Redención de Pena por Trabajo.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** *El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** *El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18064559	02/2021	160	TRABAJO	160	10,00
TOTAL				160	10,00

Entonces, por un total de **160 HORAS DE TRABAJO, JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ,** tiene derecho a una redención de pena de **DIEZ (10) DÍAS.**

2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada;*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	13 meses 9 días
Redención de la fecha	10 días
TOTAL	13 MESES 19 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** tiene pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **DOCE (12) MESES** y ha purgado **TRECE (13) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Sin embargo, observa el Despacho que la PPL **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ**, tiene pendiente por purgar el periodo de prueba de la libertad condicional concedida dentro del



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

proceso 850016109530-2015-00866 (NI 1782) correspondiente a **VEINTICINCO (25) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, la cual le fue revocada mediante auto interlocutorio No. 499 del 09 de abril de 2021.

En ese orden de ideas y conociendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

“(...) El actor controvierte, por vía de tutela, la decisión de la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto de no trasladarlo a su domicilio, conforme lo dispuso el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de esa ciudad, al concederle el sustituto de la prisión domiciliaria, argumentando que el Juzgado Primero Penal Municipal de idéntica sede, con funciones de control de garantías, profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva dentro de otro proceso.

Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WILMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto podrán cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y, en su lugar, se negará la protección constitucional demandada. (...)”

Así las cosas, el Despacho se abstiene de conceder la PRISIÓN DOMICILIARIA del artículo 38G del C.P. para que la PPL continúe cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

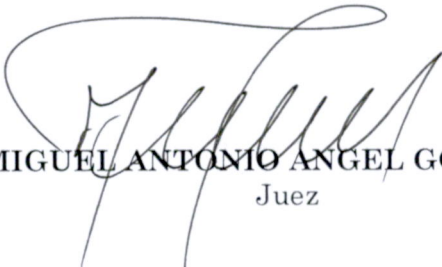
PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** en **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 ABR 2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Sebastian Ortiz</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2

[Signature] 14 MAY 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO 3392
RADICADO ÚNICO: 850016101169-2020-00211
SENTENCIADO: JUAN SEBASTIÁN OSPINA ORTIZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°500

Yopal, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3443
RADICADO ÚNICO	854306165494200880055
SENTENCIADO:	BERTULFO RINCÓN VARGAS
DELITO:	DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE
PENA:	36 MESES
SITUACIÓN ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **BERTULFO RINCÓN VARGAS**, condenado por el delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

BERTULFO RINCÓN VARGAS fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 07 de mayo de 2020, por delito de DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLE, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 5 00 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 11 de junio de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **BERTULFO RINCÓN VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **BERTULFO RINCÓN VARGAS**, para que purgue la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°502

Yopal, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3491
RADICADO ÚNICO	850016105473201880175
SENTENCIADO:	CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	24 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, condenados por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal-Casanare mediante sentencia del 24 de febrero de 2020, por delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

En auto del 04 de agosto de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido los mismos o hayan emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 477 del C.P.P. (Ley 906/04) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, **cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de 24 MESES DE PRISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **CRISTIAN CAMILO CARMONA CELY**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

Yopal, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3568
RADICADO ÚNICO:	110013107000-1995-03450
SENTENCIADO (S):	HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA
DELITO:	SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL
PENA:	36 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN – MULTA 150 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	RECLUSIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA**, con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el 12 de abril del año 2021.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Regional de Bogotá, mediante sentencia calendada el 15 de julio de 1996, condenó a **HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA** por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, providencia modificada por el Tribunal Nacional – Sala de Decisión el 25 de noviembre de 1996, imponiéndole como sanción 36 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN – MULTA 150 SMLMV; igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negándole cualquier subrogado.

III. CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del PPL **HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 23 de marzo de 2021, se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 12 de abril de 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00690-2021, en éste el perito relaciona:

“DISCUSIÓN:

El señor HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA tiene diagnósticos de 1. Enfermedad de Chagas, 2. Otitis externa izquierda en micosis, 3. Síndrome hemorroidal, 4. Sobrepeso. 5. Hipertensión arterial Grado I, 6. Lumbalgia en estudio. La enfermedad de Chagas es una enfermedad inflamatoria e infecciosa causada por el parásito Trypanosoma cruzi, si no se trata,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la enfermedad de Chagas puede causar problemas cardiacos y digestivos graves, el tratamiento para la enfermedad de Chagas se centra en eliminar el parásito durante la infección aguda y en controlar los signos y síntomas en las fases posteriores, Luego de la infección por el parásito inicia una fase aguda de la enfermedad de Chagas, que dura semanas o meses, generalmente, no presenta síntomas, posteriormente inicia la fase crónica de la enfermedad de Chagas que puede manifestarse de 10 a 20 años después de la infección inicial, los síntomas de esta etapa comprenden latidos del corazón irregulares (arritmias cardiacas), insuficiencia cardiaca congestiva, problemas digestivos, motivo por el cual el examinado requiere se amplíen sus estudios para determinar si cursa con alguna secuela o compromiso crónico por esta enfermedad, en tal sentido se le deben practicar valoración por medicina interna y realizar electrocardiograma, radiografía del tórax, ecocardiograma transtorácico y Holter electrocardiográfico de 24 horas, así como los demás que el especialista en medicina interna determine; del mismo modo al encontrar persistencia de cifras tensionales elevadas se indica la necesidad de realizar mapeo de presión arterial y de permanecer dichas cifras elevadas iniciar manejo médico farmacológico. Dado que el examinado cursa también con sobrepeso y hemorroides, este debe gozar de una dieta baja en carbohidratos y azúcares, baja en sal y rica en fibra, así como también debe ser valorado por el servicio de cirugía general para definir manejo del problema hemorroidal. Por otra parte como hallazgo incidental se documenta la presencia de micosis externa del conducto auditivo izquierdo con perforación timpánica, la cual es una infección por hongos que requiere tratamiento, motivo por el cual debe ser valorado por el servicio de otorrinolaringología. También se documenta dolor lumbar, el cual puede ser atribuible a muchas etiologías incluidas las discopatías (enfermedades de la columna vertebral y sus discos) o las alteraciones mecánicas relacionadas con mala postura o sobrepeso, por lo tanto se indica que el examinado requiere reducir su peso corporal para ello debe modificar su estilo de alimentación como se mencionó anteriormente, realizar ejercicio de bajo impacto y asistido previa valoración por médico internista y también se debe realizar radiografía de columna lumbosacra a fin de determinar un sustrato orgánico que explique el dolor lumbar. Las valoraciones por los especialistas de cirugía y medicina interna así como también los paraclínicos solicitados pueden llevarse a cabo de manera ambulatoria, la autoridad judicial o carcelaria, debe coordinar lo pertinente para garantizar su realización a través de los servicios de salud a los que el examinado tenga derecho, así como también se debe cumplir con las indicaciones dadas en su dieta. Al examen actual, el usuario se encuentra estable hemodinámicamente, sin dificultad respiratoria, sin alteraciones para su movilidad y debe ser valorado en urgencias en caso de presentar dolor torácico, dificultad respiratoria, pérdida de la conciencia, fiebre dolor abdominal o exacerbación de cualquier síntoma que indique que se siente en peores condiciones"

"CONCLUSIÓN:

"El señor HECTOR JULIO BENITEZ SAAVEDRA tiene diagnósticos de 1. Enfermedad de Chagas, 2. Otitis externa izquierda en micosis, 3. Síndrome hemorroidal, 4. Sobrepeso. 5. Hipertensión arterial Grado I, 6. Lumbalgia en estudio, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Se deben cumplir las indicaciones mencionadas en el ítem de discusión. Debe solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Dispone el artículo 68 del C.P.:

"RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción". (Subrayado fuera del texto).

Bajo las anteriores conclusiones queda claro que el estado de salud del PPL **HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA** *por el momento* no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues se concluye por el médico legista que **"en sus actuales condiciones No fundamentan un estado grave por enfermedad"**, situación por la que resulta improcedente por el momento la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento la reclusión domiciliaria al PPL **HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, al señor Director del EPC Yopal a efectos de que disponga de lo necesario para que a **HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de la interna y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>19 ABR 2021</u> personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JP2 <i>[Signature]</i>

14 MAY 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>21 MAY 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO: 3568
RADICADO ÚNICO: 110013107000-1995-03450
SENTENCIADO (S): HÉCTOR JULIO BENÍTEZ SAAVEDRA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIONES: 500013104004200600294 (3573).
PPL : JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ.
DELITOS FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL Y LESIONES PERSONALES.
RECLUSIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA
TRAMITE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ**.

II. ANTECEDENTES

JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ fue condenado el 05 de diciembre de 2006 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, a la pena de 33 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de defensa personal y lesiones personales, no le fue concedido ningún subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 07 de septiembre de 2006.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio en providencia del 21 de enero de 2008, le concedió la libertad condicional, la cual fue revocada el 12 de diciembre de 2011.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el **07 de septiembre de 2006 al 22 de enero de 2008 y desde el 14 de abril del 2020 a la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico 07/09/2006 – 22/01/2008	16 meses 15 días
Tiempo Físico 14/04/2020 A LA FECHA	12 meses 6 días
Redención 30/04/2007	17.5 días
Redención 21/01/2008	2 meses 24 días
TOTAL	32 meses 2.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 33 MESES.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JULIÁN DOMÍNGUEZ DÍAZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°503

Yopal, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3592
RADICADO ÚNICO	85001310700120170012
SENTENCIADO:	EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgado al señor **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, condenados por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO por el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra.

HECHOS

EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare mediante sentencia del 21 de febrero de 2019, por delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.000 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, conforme al artículo 65 del C.P.

En auto del 24 de diciembre de 2020 éste Despacho dispuso correr traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 486 del C.P.P. informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso ni prestado caución. Sin que haya comparecido el mismo o haya emitido pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 66 del C.P. y 486 del C.P.P. (Ley 600/00) consignan la revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena, advirtiendo que se podrá revocar este beneficio y se ejecutará inmediatamente la sentencia, si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada, así mismo, cuando transcurridos noventa días a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, caso en el cual se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En el presente caso, el sentenciado no ha firmado diligencia de compromiso ni prestado caución prendaria, encontrándose vencido el término para ello, por ende, este Juzgado deduce que el sentenciado ha omitido sin justificación dichas obligaciones para tener derecho al subrogado de condena de ejecución condicional, y que no le asiste la mínima intención de dar cabal cumplimiento a la sentencia que fuera proferida en su contra, ya que no asistió al llamado que se le hizo con el fin de que agotara la última oportunidad que tenía para evitar un pronunciamiento que afecte su libertad, por lo cual procede el Despacho a



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

revocar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, librándose orden de captura ante las autoridades respectivas en contra del mencionado para lograr efectivizar la sentencia condenatoria de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, concedida a **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo anterior **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, para que purguen la pena principal impuesta en su contra, en el lugar de reclusión, que sea asignado por el INPEC.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado y a los demás sujetos procesales y advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

14 MAY 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 21 MAY 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria